CONSTANCIA. 12 de mayo de 2021, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 15 de abril de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de abril y 3 de mayo de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución

MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**
Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A |
| DEMANDADO | DEIMER ALONSO HERRERA CAMPO |
| RADICADO | 17001-40-03-001-2020-00169-00 |
| ASUNTO | Ordena seguir adelante la ejecución |

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

## ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, el **BANCO FINANDINA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **DEIMER ALONSO HERRERA CAMPO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representado en el pagaré N°1300241253 suscrito el 05 de marzo de 2015 por valor de $ 15.440.170 y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del cuatro (04) de agosto de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 15 de abril de 2021, quien guardo silencio.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor del **BANCO FINANDINA S.A-** y en contra de **DEIMER ALONSO HERRERA CAMPO** por las siguientes sumas de dinero:

**a.** Por la suma de quince millones cuatrocientos cuarenta mil ciento setenta pesos ($15.440.170) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°1300241253 suscrito el 05 de marzo de 2015.

**b.** Por los **intereses de plazo** por la suma de un millón doscientos veintisiete mil treinta y tres pesos (1.227.033) causados desde el 05 de marzo de 2015 al 05 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el pagare N°1300241253

**c.**Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 06 de abril de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N°1300241253

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado **DEIMER ALONSO HERRERA OCAMPO** en favor de la parte demandante**.** Se fija como agencias en derecho la suma de un millón tres mil pesos (1.003.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**[1]

M.G.V.

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2aac6c2b5f21916f5f267c5cb8fb6338ac6bbbb3f5e0475daf915344cfa8ded9**
Documento generado en 14/05/2021 04:45:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] Publicado por estado No. 082 fijado el 18 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria